

Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

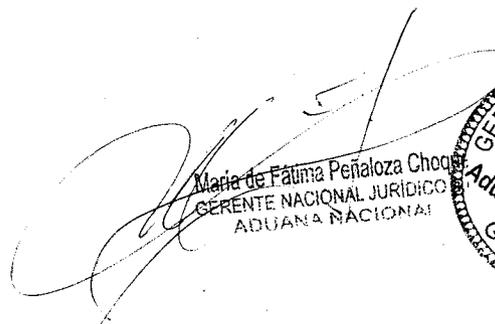
CIRCULAR No. 167/2018

La Paz, 20 de septiembre de 2018

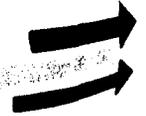
REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-021-18 DE 19/09/2018, QUE MODIFICA LA TERCERA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL ESTABLECIDA EN EL LITERAL PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-013-15 DE 27/05/2015, QUE MODIFICA EL LITERAL PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-008-15 DE 21/04/2015 CONVALIDADA POR RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-008-15 DE 23/04/2015, QUE INCORPORA CONTRAVENCIONES AL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS Y GRADUACIÓN DE SANCIONES APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-012-07 DE 04/10/2007.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-021-18 de 19/09/2018, que modifica la Tercera Conducta Contravencional establecida en el Literal Primero de la Resolución de Directorio N° RD 01-013-15 de 27/05/2015, que modifica el Literal Primero de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015 convalidada por Resolución de Directorio N° RD 01-008-15 de 23/04/2015, que incorpora Contravenciones al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007.

MFP/fch
cc. archivo


María de Fátima Peñalosa Choque
GERENTE NACIONAL JURIDICO
ADUANA NACIONAL





Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 - 021-18

La Paz, 19 SET. 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, en su artículo 100, numeral 5, determina que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales podrá entre otras, requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior.

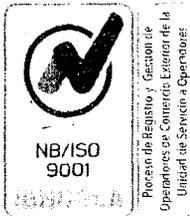
Que el mismo Código Tributario Boliviano en su artículo 165 bis, señala que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la citada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros, además el citado cuerpo normativo en su artículo 165 ter, establece que las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas entre otros con multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5000. UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria.

Que el artículo 45 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999 establece: "El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga. b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia. c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana. d) Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de importación, exportación y otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas (...).

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en el artículo 285, dispone que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y su reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Que en ese marco, mediante Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, el Directorio de la Aduana Nacional, aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.





Aduana Nacional

Que el Decreto Supremo N° 2295 de fecha 18/03/2015, tiene por objeto establecer el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte.

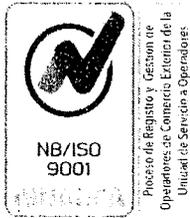
Que la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015, convalidada por Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, aprueba modificar el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado con Resolución de Directorio N° RD N° 01-012-07 de 04/10/2007; en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, que establece el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, incorporando nuevas conductas contravencionales.

Que el Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015, realiza modificaciones e incorporaciones al citado Decreto Supremo N° 2295, en ese marco, el artículo 4, párrafo 1, último párrafo dispone lo siguiente: "(...) *De tratarse de embarques parciales, el plazo para la validación de la Declaración Única de Importación se iniciará a partir de la consolidación de los Partes de Recepción por el Declarante, correspondientes a los medios de transporte que arribaron en el mismo día. Dicho proceso de consolidación será realizado en un plazo máximo de una hora a partir de la fecha y hora de recepción consignada en el Parte de Recepción del último medio de transporte.*"

Que en atención a las modificaciones citadas precedentemente, la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015, convalidada por Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, fue modificada mediante Resolución de Directorio N° RD N° 01-013-15 de 27/05/2015, en lo que respecta a la sanción de la conducta contravencional.

Que la Gerencia Nacional de Normas, señala que los operadores de comercio exterior, no estarían realizando la consolidación de partes de recepción conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2357 para medios de transporte que arriban en el día y que no son presentados a la administración aduanera como embarques parciales, en este entendido, considerando que los operadores de comercio incumplen de manera reiterada el plazo para la consolidación de partes de recepción de embarques parciales sujetos al Decreto Supremo N° 2295 dicha Gerencia mediante Informe AN-GNNGC-DTANC-I-79/2018 de 18/09/2018, concluye que es necesario y conveniente incrementar el importe de la sanción para la siguiente conducta: "*Que la consolidación de los partes de Recepción sea realizada en un plazo mayor a una (1) hora, a partir de la fecha y hora de recepción (consignada en el parte de recepción) del último medio de transporte*" prevista en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, recomendando incrementar la sanción de la citada contravención de 500 UFV's a 2000 UFV's.

Que para la modificación del importe para la conducta señalada la Resolución Administrativa N° RA-PE 02-18-08 de 12/09/2008, que aprueba el instructivo para la inclusión de nuevas conductas o modificación al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones establece en su numeral 2.B: "*(...) cuando una determinada conducta ya se encuentre establecida en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones y se desee modificar la descripción de la conducta, el*



Aduana Nacional

monto de la sanción u otro aspecto. Para este caso se elaborará el informe técnico justificando la modificación y con la firma del (...) Gerente Nacional (...) se lo remitirá directamente a la Gerencia Nacional Jurídica, la que debe actuar conforme a los incisos h) e i) del numeral 1 del literal A, descrito anteriormente”.

Que por lo expuesto, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 165 bis y 165 ter de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, en concordancia con el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, con el fin de cumplir con el objetivo principal del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, en lo que respecta a que los importadores efectúen sus despachos aduaneros de forma ágil y oportuna, en aplicación del inciso e) e i) del artículo 37 de la citada Ley N° 1990, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional incrementar el importe de la sanción correspondiente a la conducta contravencional tercera referente al Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y Unidades de Transporte del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, toda vez que el citado Anexo fue aprobado por el Directorio de la Aduana Nacional, por lo que corresponde que sea esa instancia la que apruebe las modificaciones al Anexo.

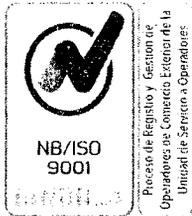
CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC N° 1754/2018 de 19/09/2018, concluye que el incremento al importe de la sanción correspondiente a la conducta contravencional tercera referente al Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y Unidades de Transporte del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesario y urgente su aprobación, razón por la cual, en aplicación del inciso e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional modificar el citado Anexo, a efectos de cumplir con el objetivo principal del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, en lo que respecta a que los importadores efectúen sus despachos aduaneros de forma ágil y oportuna.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, en su artículo 34, establece que la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, siendo responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como, establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Directorio de la Aduana Nacional de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley General de Aduanas incisos e) e i) del artículo 37 emite resoluciones a fin de facilitar y simplificar operaciones aduaneras estableciendo los procedimientos respectivos, por lo que aprueba medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de dichos procedimientos aduaneros.



Aduana Nacional

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

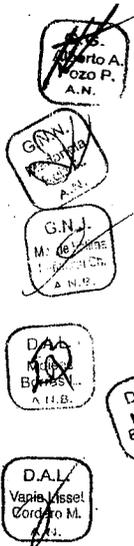
PRIMERO. Modificar la Tercera Conducta Contravencional establecida en el Literal Primero de la Resolución de Directorio N° RD 01-013-15 de 27/05/2015, que modifica el Literal Primero de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015 convalidada por Resolución de Directorio N° RD 01-008-15 de 23/04/2015, que incorpora Contravenciones al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, con el siguiente texto:

| | Descripción de la Contravención | SUJETO | SANCIÓN |
|----|---|------------|-------------|
| 3. | <i>Que la consolidación de los partes de Recepción sea realizada en un plazo mayor a una (1) hora, a partir de la fecha y hora de recepción (consignada en el parte de recepción) del último medio de transporte.</i> | Declarante | 2.000 UFV's |

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

Las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MDAV/LINP/EMCC
GG AAPP
GNI MFPC VLCM/MBL
GNN MRR/AMBC/PGG
RD CATEGORÍA 01

[Signature]
Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Marlene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



FECHA: 21/09/2018

PÁGINA: 3-3

SECCIÓN:

PAGINAS AZULES

www.aduana.gob.bo
Linea gratuita 800-10-5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 021 18

La Paz, Septiembre 19 de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, en su artículo 100, numeral 5, determina que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales podrá entre otras, requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior.

Que el mismo Código Tributario Boliviano en su artículo 165 bis, señala que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la citada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros, además el citado cuerpo normativo en su artículo 165 ter, establece que las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas entre otros con multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria.

Que el artículo 45 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999 establece: "El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervienga. b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia. c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana. d) Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de importación, exportación y otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas (...).

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en el artículo 285, dispone que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y su reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Que en ese marco, mediante Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, el Directorio de la Aduana Nacional, aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Que el Decreto Supremo N° 2295 de fecha 18/03/2015, tiene por objeto establecer el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte.

Que la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015, convalidada por Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, aprueba modificar el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado con Resolución de Directorio N° RD N° 01-012-07 de 04/10/2007; en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, que establece el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, incorporando nuevas conductas contravencionales.

Que el Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015, realiza modificaciones e incorporaciones al citado Decreto Supremo N° 2295, en ese marco, el artículo 4, párrafo 1, último párrafo dispone lo siguiente: "(...) De tratarse de embarques parciales, el plazo para la validación de la Declaración Única de Importación se iniciará a partir de la consolidación de los Partes de Recepción por el Declarante, correspondientes a los medios de transporte que arribaron en el mismo día. Dicho proceso de consolidación será realizado en un plazo máximo de una hora a partir de la fecha y hora de recepción consignada en el Parte de Recepción del último medio de transporte."

Que en atención a las modificaciones citadas precedentemente, la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015, convalidada por Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, fue modificada mediante Resolución de Directorio N° RD N° 01-013-15 de 27/05/2015, en lo que respecta a la sanción de la conducta contravencional.

Que la Gerencia Nacional de Normas, señala que los operadores de comercio exterior, no estarían realizando la consolidación de partes de recepción conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2357 para medios de transporte que arriban en el día y que no son presentados a la administración aduanera como embarques parciales, en este entendido, considerando que los operadores de comercio incumplen de manera reiterada el plazo para la consolidación de partes de recepción de embarques parciales sujetos al Decreto Supremo N° 2295 dicha Gerencia mediante Informe AN-GNNGC-DTANC-I-79/2018 de 18/09/2018, concluye que es necesario y conveniente incrementar el importe de la sanción para la siguiente conducta: "Que la consolidación de los partes de Recepción sea realizada en un plazo mayor a una (1) hora, a partir de la fecha y hora de recepción (consignada en el parte de recepción) del último medio de transporte" prevista en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, recomendando incrementar la sanción de la citada contravención de 500 UFV's a 2000 UFV's.

Que para la modificación del importe para la conducta señalada la Resolución Administrativa N° RA-PE 02-18-08 de 12/09/2008, que aprueba el instructivo para la inclusión de nuevas conductas o modificación al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones establece en su numeral 2.B: "(...) cuando una determinada conducta ya se encuentre establecida en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones y se desea modificar la descripción de la conducta, el monto de la sanción u otra

aspecto. Para este caso se elaborará el informe técnico justificando la modificación y con la firma del (...) Gerente Nacional (...) se lo remitirá directamente a la Gerencia Nacional Jurídica, la que debe actuar conforme a los incisos h) e i) del numeral 1 del literal A, descrito anteriormente".

Que por lo expuesto, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 165 bis y 165 ter de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, en concordancia con el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, con el fin de cumplir con el objetivo principal del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, en lo que respecta a que los importadores efectúen sus despachos aduaneros de forma ágil y oportuna, en aplicación del inciso e) e i) del artículo 37 de la citada Ley N° 1990, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional incrementar el importe de la sanción correspondiente a la conducta contravencional tercera referente al Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y Unidades de Transporte del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, toda vez que el citado Anexo fue aprobado por el Directorio de la Aduana Nacional, por lo que corresponde que sea esa instancia la que apruebe las modificaciones al Anexo.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNIGC-DALJC N° 1754/2018 de 19/09/2018, concluye que el incremento al importe de la sanción correspondiente a la conducta contravencional tercera referente al Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y Unidades de Transporte del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesario y urgente su aprobación, razón por la cual, en aplicación del inciso e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional modificar el citado Anexo, a efectos de cumplir con el objetivo principal del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, en lo que respecta a que los importadores efectúen sus despachos aduaneros de forma ágil y oportuna.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, en su artículo 34, establece que la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, siendo responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como, establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Directorio de la Aduana Nacional de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley General de Aduanas incisos e) e i) del artículo 37 emite resoluciones a fin de facilitar y simplificar operaciones aduaneras estableciendo los procedimientos respectivos, por lo que aprueba medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de dichos procedimientos aduaneros.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la Tercera Conducta Contravencional establecida en el Literal Primero de la Resolución de Directorio N° RD 01-013-15 de 27/05/2015, que modifica el Literal Primero de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015 convalidada por Resolución de Directorio N° RD 01-008-15 de 23/04/2015, que incorpora Contravenciones al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, con el siguiente texto:

Table with 3 columns: Descripción de la Contravención, SUJETO, SANCIÓN. Row 3: Que la consolidación de los partes de Recepción sea realizada en un plazo mayor a una (1) hora, a partir de la fecha y hora de recepción (consignada en el parte de recepción) del último medio de transporte. Declarante, 2.000 UFV's

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

Las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Handwritten signatures and stamps of officials including Freddy Luis Delgado Loza, Presidente Ejecutiva a.i. Aduana Nacional de Bolivia.

Aduana Nacional logo and stamp: UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP. COPIA LEGALIZADA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. Freddy Luis Delgado Loza, TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2.